

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 002 LABORAL**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **002**

Fecha: 20/01/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 05002 2000 00092	Ejecutivo	ICBF	CARLOS EMILIO ORDOÑEZ	Auto ordena notificar	19/01/2023		
41001 31 05002 2019 00082	Fueros Sindicales	NESTOR HUGO VIGOYA OLAYA	UNIMOTOR NEIVA	Auto decide recurso NO REPONER AUTO DEL 14/07/2021, TENER COMO VALIDA LA NOTIFICACION A UNIMOTOR POR CONDUCTA CONCLUYENTE A COOMOTOR REQUIERE NOTIFICACION AL SINDICATO	19/01/2023		
41001 31 05002 2019 00091	Ejecutivo	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.	EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES AICE LTDA	Auto resuelve renuncia poder ACEPTA RENUNCIA Y DENIEGA RECONOCER PERSONERIA, DENIEGA EMPLAZAMIENTO Y EXHORTA PARA NOTIFICACION AUTC MANDAMIENTO DE PAGO	19/01/2023		
41001 31 05002 2019 00133	Ejecutivo	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.	WILINTON JIMENEZ MURCIA	Auto resuelve renuncia poder Y DENIEGA RECONOCER PERSONERIA. DENIEGA EMPLAZAMIENTO Y EXHORTA PARA NOTIFICACION AUTO MANDAMIENTO DE PAGO	19/01/2023		
41001 31 05002 2019 00509	Ordinario	JUAN DAVID OVIEDO ZAMBRANO	ASESORIAS E INGENIERIA SERVICIOS Y SUMINISTROS SAS	Auto decide recurso NIEGA REPOSICION AUTO 23 FEBRERO DE 2021, RESUELVE SOLICITUDES DE PODERES EXHORTA PARA QUE SE NOTIFIQUE AUTC ADMISORIO	19/01/2023		
41001 31 05002 2020 00186	Ordinario	MARIA ANTONIETA MONCALENAO PERDOMO	JHON JAIRO ANDRADE SERRANO	Auto de Trámite TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA FIJA FECHA AUDIENCIA ART. 77 Y EVENTUALMENTE ART. 80 CPTSS Y OTROS ORDENAMIENTOS	19/01/2023		
41001 31 05002 2020 00220	Ordinario	RAFAEL ANTONIO NOME LIN FIERRO	AZA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A	Auto de Trámite DEVOLVER CONTESTACION DE DEMANDA ε DIAS PARA SUBSANAR, RECONOCER PERSONERIA	19/01/2023		
41001 31 05002 2020 00276	Ordinario	MARTHA PATRICIA RAMIREZ SUAREZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto de Trámite TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA, FIJA FECHA AUDIENCIA ART. 77 CPTSS Y EVENTUALMENTE ART. 80 CPTSS	19/01/2023		
41001 31 05002 2020 00302	Ordinario	JAVIER MAURICIO ESPINOSA PUYO	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LA COMUNA	Auto tiene por notificado por conducta concluyente Y RECONOCE PERSONERIA	19/01/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 05002 2020 00415	Ordinario	AVICOLA LA DOMINGA SAS	ARL POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.	Auto tiene por notificado por conducta concluyente Y RECONOCE PERSONERIA	19/01/2023		
41001 31 05002 2021 00020	Ordinario	ALEXANDER ANGEL OLAYA	EMPRESAS PUBLICAS DE RIVERA S.A E.S.P Y OTROS	Auto de Trámite DEVOLVER LA REFORMA DE LA DEMANDA ε DIAS PARA SUBSANAR Y OTROS ORDENAMIENTOS	19/01/2023		
41001 31 05002 2021 00075	Ordinario	MARLOVI VERA MUÑOZ	SOCIEDAD LATINA DE SERVICIOS S.A.S.	Auto de Trámite TENER POR INVALIDAS LAS DILIGENCIAS DE NOTIFICACION, SE REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE	19/01/2023		
41001 31 05002 2022 00015	Ordinario	ENRIQUE MONTERO GONZALEZ	ARGECO S.A.S.	Auto admite demanda	19/01/2023		
41001 31 05002 2022 00250	Ordinario	LILIAN MERCEDES PERDOMO GOMEZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto rechaza demanda POR NO HABERSE SUBSANADO	19/01/2023		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20  
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA  
EN LA FECHA 20/01/2023**

**SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS  
SECRETARIO**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Ejecutivo Laboral
Demandante	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar del Huila.
Demandado	Carlos Emilio Ordoñez
Radicado	41001-31-05-002-2000-00092-00

### I ASUNTO

Proveer sobre solicitud de copia del libelo introductorio y mandamiento de pago con la finalidad de surtir el trámite de notificación por aviso.

### II CONSIDERACIONES

La demanda ejecutiva fue radicada el 02 de octubre de 2000, ese mismo día se libró orden de pago a favor de la entidad demandante, por un valor de \$866.998 y se decretaron medidas cautelares. El 5 de octubre de 2000, se decretó el embargo y secuestro de muebles y enseres de propiedad del demandado. Posteriormente, después de diversos requerimientos de la vocera judicial de la parte actora relacionados con el trámite del proceso, el juzgado se percató de la pérdida del expediente (Hoja 28 archivo 001 del expediente electrónico).

La jurisprudencia constitucional es inequívoca al indicar que ante la pérdida de un proceso, lo jurídicamente acertado es acudir a la institución procesal de la reconstrucción del expediente, reglada actualmente, en términos universales, en el artículo 126 del CGP (T-048 de 2007 – T-198 de 2015).

En este sentido, se procedió a fijar la fecha del 4 de febrero de 2013, para surtir realizar la audiencia para la reconstrucción del expediente de la referencia.

En la fecha reseñada, se surtió la audiencia de reconstrucción de expediente, en donde se declaró (hoja 31 a la 33 del archivo 1 del expediente electrónico), lo siguiente:

“(…) encuentra el Juzgado reunidos los requisitos para la reconstrucción del proceso ejecutivo en cuestión hasta este estado y en consecuencia así lo declara, **quedando por consiguiente el proceso pendiente de la notificación al demandado CARLOS EMILIO ORDOÑEZ MUÑOZ del mandamiento de pago aquí aludido por la suma de \$866.998 más intereses de mora por los meses de enero a agosto 1988 y hasta cuando el pago se verifique en su totalidad a favor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, según la resolución N° 1013 del 29 de junio de 2000. (…)**

Adicionalmente, el numeral 5 del artículo 126 del Código General del Proceso, establece que el proceso se adelantará con prescindencia de lo perdido o destruido, precepto legal aplicable por la remisión dispuesta en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social – CPTSS-, por lo tanto, se debe anexar al aviso lo actuado, con las previsión de la designación de un curador para la litis.

Empero, también se debe intentar la notificación por mensaje de datos, si fuera el caso, en tanto, con la expedición de la ley 2213 de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, se buscó agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones, fijándose nuevas y sucedáneas reglas para la notificación de la providencia que pretende el vocero judicial.

Conforme con lo anterior, por secretaria se procederá a remitir el link del expediente al correo electrónico [napoleon.ortiz@icbf.gov.co](mailto:napoleon.ortiz@icbf.gov.co).

En consecuencia, se,

## RESUELVE

**1° ORDENAR** a la parte actora para que proceda a realizar la notificación del mandamiento de pago, conforme a la motivado.

**2° POR SECRETARIA**, remítase el link del expediente digital al correo electrónico [napoleon.ortiz@icbf.gov.co](mailto:napoleon.ortiz@icbf.gov.co).

**3° ADVERTIR** a las partes que la parte final de esta providencia se encuentra el enlace del proceso para su consulta virtual

**Notifíquese y cúmplase,**



**ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN**

**Juez**

LHAC  
20000009200

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/lcto02nei\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EITfELtIPWJNsugk6b4rTukBbTN\\_2cMT2pHxvw53nrQHxw?e=7PAQMj](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EITfELtIPWJNsugk6b4rTukBbTN_2cMT2pHxvw53nrQHxw?e=7PAQMj)

**Firmado Por:**

**Alvaro Alexi Dussan Castrillon**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 002**

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbfde9238a4717f35dee3c574592693e0e5b32c744cf31458339a8352037ef62**

Documento generado en 19/01/2023 03:59:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

## Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

Neiva, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	ESPECIAL – FUERO SINDICAL / ACCIÓN DE REINTEGRO
Demandante	JUAN DE JESÚS MEDINA CORTÉS, ORLANDO LAGUNA NARVAEZ, MILCIADES ANDRADE SUAZA, OTONIEL MARROQUÍN LARA, JORGE CAVIEDES HERRERA, ARMANDO SERRATO SERRATO Y NESTOR HUGO VIGOYA CERQUERA
Demandado	COOMOTOR LDTA UNIMOTOR NEIVA
Radicado	41001-31-05-002-2019-00082-00

### I ASUNTO

Proveer sobre el recurso de reposición, notificación por conducta concluyente y fijar fecha para audiencia .

### II CONSIDERACIONES

El 30 de mayo de 2019, el despacho admitió la causa especial de acción de reintegro presentada por los señores Juan de Jesús Medina Cortes, Orlando Laguna Narváez, Milciades Andrade Suaza, Otoniel Marroquín Lara, Jorge Caviedes Herrera, Armando Serrato Serrato y Néstor Hugo Vigoya Cerquera contra la Cooperativa de Motoristas del Huila y Caquetá Ltda. “COOMOTOR Ltda.” y la Unión de Motoristas y Trabajadores de la Industria del Transporte Automotor de Colombia “UNIMOTOR” y dispuso, entre otros aspectos, la notificación personal de las entidades que conforman la parte pasiva, al sindicato de Conductores Unidos de Coomotor SCUC., conforme a las reglas contempladas en el literal A del artículo 20 de la Ley 712 que modificó el 41 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social (archivo 14 del expediente digital).

El 14 de julio de 2021, el despacho expidió un auto, por medio del cual se ordenó requerir al vocero judicial de la parte actora, para que proceda con la notificación del representante legal de la Cooperativa de Motoristas del

Huila y Caquetá Ltda. "COOMOTOR Ltda.", conforme con los lineamientos establecidos en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020 (archivo 25 del expediente electrónico).

Inconforme con la anterior determinación, dentro del término de ejecutoria de la providencia objeto de reparo, el procurador judicial actor, interpuso el recurso de reposición en contra de la decisión anteriormente reseñada, teniendo como fundamento central (archivo 27 del expediente electrónico), que el 5 de mayo 2021, procedió a la remisión al correo electrónico que aparece en el certificado de existencia y representación de COOMOTOR Ltda., en dicha comunicación se remitió la demanda, los medios de prueba y el auto admisorio y se ha intentado notificar por todos los medios posibles a la demandada.

La reposición es el acto procesal por el que el funcionario que conoce de una causa vuelve a ponerla a su consideración por petición de una de las partes o ambas, y según su juicio, puede dejarla incólume, retrotraerla o reformarla, siempre que exista méritos para el efecto.

En ese sentido, atendiendo los argumentos de impugnación, se estima que no le asiste razón al recurrente, toda vez que los todas las actuaciones tendientes a la notificación del sujeto procesal pasivo Cooperativa de Motoristas del Huila y Caquetá Ltda. "COOMOTOR Ltda."(archivos 8 al 12 del expediente electrónico), incumplen con lo ordenado en el literal A del artículo 20 de la Ley 712 que modificó el 41 del C.P.T.S.S., en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020, había perdido su vigencia, ya sea por la falta de anexos del escrito, como por la falta de acuse de recibido del mismo.

Cabe recordar, que con la Declaratoria de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, entre otras medidas, se adoptó el confinamiento, el trabajo remoto, trabajo en casa y el teletrabajo. Y precisamente, bajo estas dinámicas, se expedido el Decreto Legislativo 806 de 2020, cuyo objetivo primordial fue la implementación del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales. Dicha disposición legal, estuvo vigente hasta el 4 de junio de 2022. Posteriormente, el 13 de junio de 2022, mediante la expedición de la Ley 2213.

El artículo 8 de la citada ley, trata sobre las notificaciones personales, en los siguientes términos:

*“(…) Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. (...)”*

En el caso específico, tenemos que el procurador judicial de la parte actora, el 18 de septiembre de 2020 (archivos 8 al 10 del expediente electrónico) y 5 de mayo de 2021 (archivo 12 del expediente digital), realizó las diligencias de notificación personal del auto admisorio a la demandada “COOMOTOR Ltda.”, las cuales fueron remitidas al correo electrónico [comercial@coomotor.com.co](mailto:comercial@coomotor.com.co), cuando en el libelo introductorio se advirtió que el correo de notificación corresponde al [calidad@coomotor.com.co](mailto:calidad@coomotor.com.co) (folio 12 del expediente físico), en la actualidad se referencia como correo electrónico de notificación [info@coomotor.com.co](mailto:info@coomotor.com.co) (folio 4 del archivo 33 del expediente electrónico), por ello, la remisión de los mensajes de datos fueron enviados a un correo electrónico que no corresponde en la actualidad al establecido por la entidad enjuiciada para tal fin, como se referencia en el mentado certificado de existencia.

Adicionalmente, en el primero de los correos remitidos, no se remitieron todos los soportes requeridos, situación que fue alegada por el abogado de la contraparte (folio 2 archivo 9 del expediente electrónico) y el segundo mensajes de datos remitidos, no cuenta con su respectivo acuse de recibido, por tanto, conforme a lo reglamentado por el Decreto 806 de 2020 y revalidado por la ley 2213 de 2022.

Conforme a lo visto dentro del plenario, no resulta procedente la revocatoria del auto objeto de censura, pues se itera, la parte actora, incumplió con su

carga procesal de notificación de la parte pasiva, conforme a la normatividad vigente al momento de realizar el trámite respectivo, máxime, cuando la que pretenden las normas en comento es la agilidad en los trámites judiciales mediante la implementación de herramientas tecnológicas y no se han vulnerados derechos de las partes.

La parte actora allegó las diligencias de notificación personal del auto admisorio de la demanda a la accionada Unión de Motoristas y Trabajadores de la Industria del Transporte Automotor de Colombia "UNIMOTOR", mediante la remisión de citatorio respectivo (folio 89 y 90 del archivo 1 del expediente electrónico), cumpliendo con los requisitos establecidos en los artículos 41 del CGPSS y 291 del CGP (archivos 42 y 42 del expediente electrónico).

El 11 de junio de 2019, el representante legal de la Unión de Motoristas y Trabajadores de la Industria del Transporte Automotor de Colombia "UNIMOTOR" se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda calendado el 30 de mayo de 2019 y extendió poder especial a la Dra. Andrea Paola Rubiano Rueda para que ejerza la representación legal de la organización que dirige (folio 101 del archivo 01 del expediente electrónico). Consecuente con lo anterior, se le reconocerá personería al apoderado de la parte actora referenciada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del CGP.

En tanto, el Dr. Tito Manuel Carvajal Ovies, presenta poder especial otorgado por el Representante legal de la enjuiciada COOMOTOR Ltda., (archivo 33 del expediente electrónico). Como dicha actuación se realiza por conducto de apoderado judicial a quienes se les confirió sendos poderes otorgados en debida forma, se debe hacer el respectivo reconocimiento de personería y derivar los efectos de la notificación por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda para dicha demandada, al cumplirse lo dispuesto en los artículos 74, 75 y 301 del Código General del Proceso - CGP- aplicable por la remisión dispuesta en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social – CPTSS.

En ese orden de ideas, se requerirá a la parte actora para que notifique el auto admisorio a la Organización Sindical al sindicato de Conductores Unidos de Coomotor SCUC, en debida forma y por cualquiera de las formas previstas en la ley, conforme lo ordenado en el auto admisorio de la demanda.

De igual forma, se otea omisa la notificación al Ministerio Público, por consiguiente, se hará el respectivo ordenamiento.

Una vez surtidas todas las notificaciones conforme lo ordenado en el auto admisorio, se deberá citar a las partes para que tenga lugar la audiencia del artículo 114 del CPTSS, la cual será fijada el día quinto (5º) hábil siguiente a la respectiva notificación y traslado de demanda a la parte pasiva, previa verificación de la disponibilidad horaria de la agenda del despacho. Lo anterior, será comunicado a las partes en oportunidad por el medio más expedito.

En consecuencia, se,

### RESUELVE

**1º NO REPONER** el auto calendado el 14 de julio de 2021, conforme con lo motivado.

**2º TENER** por válidas la diligencia de notificación personal del auto admisorio de la demanda Unión de Motoristas y Trabajadores de la Industria del Transporte Automotor de Colombia “UNIMOTOR”, conforme con lo motivado.

**3º RECONOCER** personería a la abogada, ANDREA PAOLA RUBIANO RUEDA identificada con la cedula de ciudadanía número 36.302.810 y portador de la tarjeta profesional número 154.505 del C.S.J. para actuar como apoderado judicial de la accionada Unión de Motoristas y Trabajadores de la Industria del Transporte Automotor de Colombia “UNIMOTOR”, respectivamente, en los términos y para los fines de los poderes allegados.

**4º TENER** a la demandada Cooperativa de Motoristas del Huila y Caquetá Ltda. “COOMOTOR Ltda.” como notificada personalmente del auto admisorio de la demanda por conducta concluyente, según lo motivado.

**5º RECONOCER** personería al abogado, TITO MANUEL CARVAJAL OVIES identificado con la cedula de ciudadanía número 4938944 y portador de la tarjeta profesional número 75908 del C.S.J. para actuar como apoderado judicial de la accionada Cooperativa de Motoristas del Huila y Caquetá Ltda. “COOMOTOR Ltda.”, respectivamente, en los términos y para los fines de los poderes allegados.

**6. REQUERIR** a la parte actora para que notifique personalmente el auto admisorio de la demanda al sindicato SINDICATO DE CONDUCTORES UNIDOS DE COOMOTOR -SCUC-, en debida forma y por cualquiera de las formas previstas en la ley.

7° **ORDENAR** a la secretaría del juzgado que de forma inmediata comunique la existencia del proceso al Ministerio Público.

8° **CITAR** a las partes para que tenga lugar la audiencia del artículo 114 del CPTSS, la cual será fijada el día quinto (5º) hábil siguiente a la respectiva notificación y traslado de demanda a la parte pasiva, previa verificación de la disponibilidad horaria de la agenda del despacho. Lo anterior, será comunicado a las partes en oportunidad por el medio más expedito.

9° **ADVERTIR** a las partes que la parte final de esta providencia se encuentra el enlace del proceso para su consulta virtual

**Notifíquese y cúmplase,**



**ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN**  
**Juez**

LHAC  
20190008200

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Ei1DErVzHyNCsfE9F0i\\_CxkBk7DHYF-AXffLifoYFVbk1Q?e=9CCVCc](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ei1DErVzHyNCsfE9F0i_CxkBk7DHYF-AXffLifoYFVbk1Q?e=9CCVCc)

**Firmado Por:**  
**Alvaro Alexi Dussan Castrillon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1d41d0436b55ff772aa01c05d784717ba78d2b7d3174f4a810eb69c79a92f78**

Documento generado en 19/01/2023 03:59:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

## Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

Neiva, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	PROCESO EJECUTIVO LABORAL
Demandante	ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
Demandado	Empresa de Servicios Temporales AICE Ltda.
Radicado	41001-31-05-002-2019-00091-00

### I ASUNTO

Proveer sobre solicitud de reconocimiento de poder de sustitución, solicitud de emplazamiento y renuncia de poder.

### II CONSIDERACIONES

El poder inicial fue otorgado al profesional Carlos Francisco Sandino Cabrera (folio 7 del expediente físico), quien procedió a presentar la demanda y representar los intereses de su poderdante, dicha facultad fue sustituida a la abogada Diana Carolina Fajardo Clavijo, a quien no se le ha reconocida personería adjetiva para actuar y solicita el emplazamiento de la parte pasiva (folios 29 del expediente físico y archivos 2 del expediente electrónico).

Seria del caso entrar a proveer sobre el reconocimiento de personería de la apodera sustituta y las peticiones elevadas, salvo porque el apoderado principal presento renuncia al poder otorgado (archivo 3 del expediente electrónico), la cual satisface los requisitos contemplados en el artículo 76 del Código General del Proceso, precepto legal aplicable por la remisión dispuesta en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social – CPTSS- y por ello, se procederá a su aceptación, imposibilitando un pronunciamiento respecto al poder de sustitución otorgado y solicitud presentada.

Consecuente con lo anterior, se requerirá a la entidad demandante para que proceda a la designación de un apoderado judicial para que defienda sus intereses en la causa litigiosa adelantada.

Respecto a la notificación del mandamiento de pago, se exhorta a la parte activa para que de cumple con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022 y la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional, teniendo en cuenta que en el plenario existe el certificado de existencia y representación legal de la empresa de Servicios Temporales AICE Ltda., en donde se evidencia el correo electrónico [aicelta.2010@hotmail.com](mailto:aicelta.2010@hotmail.com) para la respectiva notificación (folio 14 del expediente físico), tornándose, nugatorio el emplazamiento solicitado.

En consecuencia, se,

### RESUELVE

1° **DENEGAR** reconocer personería a la abogada Diana Carolina Fajardo Clavijo, para actuar como apoderada sustituta de la parte actora, conforme a la motivado.

2° **ACEPTAR** la renuncia presentada por el abogado, para actuar como apoderada judicial de la demanda.

3° **DENEGAR** el emplazamiento solicitado por la actora.

4° **EXHORTAR** a la parte actora para que notifique el auto mandamiento de pago a la empresa de Servicios Temporales AICE Ltda. debidamente y por cualquiera de los medios legales, conforme con lo motivado.

5° **ADVERTIR** a las partes que la parte final de esta providencia se encuentra el enlace del proceso para su consulta virtual

**Notifíquese y cúmplase,**



**ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN**

**Juez**

LHAC  
20190009100

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EvUCnqsHRIFJuw1KqBqxIMsB186ieOmyR5ZWX1g85KCqLw?e=Np7RTz](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvUCnqsHRIFJuw1KqBqxIMsB186ieOmyR5ZWX1g85KCqLw?e=Np7RTz)

**Firmado Por:**  
**Alvaro Alexi Dussan Castrillon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f10c89ed0b57c03e2bb68b5478b98004f57cb9d4100ed2612f29728a1e1d9958**

Documento generado en 19/01/2023 03:59:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	PROCESO EJECUTIVO LABORAL
Demandante	ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
Demandado	Wilinton Jiménez Murcia
Radicado	41001-31-05-002-2019-00133-00

### I ASUNTO

Proveer sobre solicitud de reconocimiento de poder de sustitución, designación de curador ad litem, notificación por emplazamiento y renuncia de poder.

### II CONSIDERACIONES

El poder inicial fue otorgado al profesional Carlos Francisco Sandino Cabrera (folio 14 del archivo 1 del expediente electrónico), quien procedió a presentar la demanda y representar los intereses de su poderdante, dicha facultad fue sustituida a la abogada Diana Carolina Fajardo Clavijo, a quien no se le ha reconocida personería adjetiva para actuar y solicita la designación de un curador ad litem y notificación por emplazamiento de la parte pasiva (archivos 3, 4, 5 y 6 del expediente electrónico).

Seria del caso entrar a proveer sobre el reconocimiento de personería de la apodera sustituta y las peticiones elevadas, salvo porque el apoderado principal presento renuncia al poder otorgado (archivo 7 del expediente electrónico), la cual satisface los requisitos contemplados en el artículo 76 del Código General del Proceso, precepto legal aplicable por la remisión dispuesta en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social – CPTSS- y por ello, se procederá a su aceptación, imposibilitando un pronunciamiento respecto al poder de sustitución otorgado y solicitud presentada.

Consecuente con lo anterior, se requerirá a la entidad demandante para que proceda a la designación de un apoderado judicial para que defienda sus intereses en la causa litigiosa adelantada.

Respecto a la notificación del mandamiento de pago, se exhorta a la parte activa para que de cumple con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022 y la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional, teniendo en cuenta que en el plenario existe el registro mercantil del señor Jiménez Murcia, en donde se evidencia el correo electrónico wjimenezm7@gmail.com para la respectiva notificación (folio 25 del archivo 1 del expediente electrónico), tornándose nugatorio el emplazamiento comentado.

En consecuencia, se,

### RESUELVE

1° **DENEGAR** reconocer personería a la abogada Diana Carolina Fajardo Clavijo, para actuar como apoderada sustituta de la parte actora, conforme a la motivado.

2° **ACEPTAR** la renuncia presentada por el abogado, para actuar como apoderada judicial de la demanda.

3° **DENEGAR** la solicitud de emplazamiento realizado por la parte actora según lo expuesto.

4° **EXHORTAR** a la parte actora para que notifique el auto mandamiento de pago al señor Wilinton Jiménez Murcia debidamente y por cualquiera de los medios legales, conforme con lo motivado.

5° **ADVERTIR** a las partes que la parte final de esta providencia se encuentra el enlace del proceso para su consulta virtual

**Notifíquese y cúmplase,**



**ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN**

**Juez**

LHAC  
20190013300

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/lcto02nei\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EokR-qdE-9RPgQDyMmFU2k0BRIXrR-kO\\_ZMzuTWqYwRTqA?e=Av7SPs](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EokR-qdE-9RPgQDyMmFU2k0BRIXrR-kO_ZMzuTWqYwRTqA?e=Av7SPs)

**Firmado Por:**  
**Alvaro Alexi Dussan Castrillon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c597b0933d9f923b75d91292c1637a05b2d1aee74922838b528a8c8f42ba0a20**

Documento generado en 19/01/2023 03:59:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	JUAN DAVID OVIEDO ZAMBRANO
Demandado	ASEOSRIAS E INGENIERIA SERVICIOS Y SUMINISTROS
Radicado	410013105002201900509-00

### I. ASUNTO

Resolver sobre las sustituciones de poder de la parte activa<sup>1</sup> y el recurso de reposición interpuesto en contra del auto de fecha 23 de febrero de 2021<sup>2</sup>

### II. ANTECEDENTES

1. La abogada de la DEFENSORIA DEL PUEBLO, KATHERINE SILVA MANCHOLA el 26 de febrero de 2021, interpuso recurso de reposición en contra del auto de fecha 23 del mismo mes y año, notificado por anotación en el Estado del 25 de febrero de la misma anualidad<sup>3</sup>.
2. Al interponer recurso de reposición la abogada de la DEFENSORIA DEL PUEBLO KATHERINE SILVA MANCHOLA, informa que no se tuvo en cuenta que mediante correo electrónico enviado el 22 de enero de 2021 reasumió el poder en el presente asunto<sup>4</sup>, aportando la impresión de la imagen de pantalla.
3. El 14 de julio de 2021<sup>5</sup> la misma abogada aportó sustitución poder al abogado de la DEFENSORIA de ISMAEL ANDRES PERDOMO MONCALEANO con CC No. 7.708.775 y T.P. No. 158.024 del C S de la J.
4. En los pdf 012 y 013, obra sustitución poder que hace el abogado ISMAEL ANDRES PERDOMO MONCALEANO al abogado de la DEFENSORIA JUAN MANUEL SERNA TOVAR con CC No. 7.684.544 y T.P. No. 118.339 del C S de la J.

<sup>1</sup> Pdf 006A, 009, 010, 03 y 014

<sup>2</sup> Pdf 006A

<sup>3</sup> Pdf 006 A, 006B , 006 y 007

<sup>4</sup> Pdf 006, pág.7

<sup>5</sup> Pdf 008 y 009

5. El abogado JUAN MANUEL SERNA TOVAR, solicita se le reconozca personería para actuar<sup>6</sup>.

### III. CONSIDERACIONES

1. Para un mejor proveer en primer lugar se resolverá sobre las sustituciones de poder para verificar en primer lugar si la abogada de la DEFENSORIA DEL PUEBLO KATHERINE SILVA MANCHOLA, a la fecha de interposición del recurso de reposición tenía la representación judicial.
  - 1.1. Mediante auto del 23 de febrero de 2021, entre otros asuntos, se reconoció como abogada sustituta de KATHERINE SILVA MANCHOLA a OLGA LUCIA SERNA TOVAR<sup>7</sup>. Luego, la misma abogada SILVA MANCHOLA, en el mismo escrito que interpuso recurso de reposición en contra del auto del 23 de febrero de 2021, reclamó el hecho de no haber tenido en cuenta el correo enviado el 22 de enero de 2021, al cual adjuntó el memorial por medio del cual reasumió el poder<sup>8</sup> sustituido por el abogado CHRISTIAN CAMILO LUGO CASTAÑEDA

Revisado el memorial, en efecto, el correo al cual fue dirigido corresponde al email de este Despacho Judicial, el cual no había sido agregado al expediente digitalizado, por tanto se declarará la ilegalidad del numeral tercero del auto de fecha 23 de febrero de 2021 para en su lugar tener por reasumido el poder a partir del 22 de enero de 2021 por la abogada KATHERINE SILVA MANCHOLA designada por la DEFENSORIA DEL PUEBLO como representante judicial del demandante.

De acuerdo con lo anterior, para la fecha en la cual interpuso el recurso de reposición en contra del auto del 23 de febrero de 2021, contaba con poder para representar al actor JUAN DAVID OVIEDO ZAMBRANO.

1.2 No obstante lo anterior, con posterioridad se dieron las sustituciones enunciada en el acápite de antecedentes, por ello, se ha de reconocer al abogado ISMAEL ANDRES PERDOMO como representante judicial del demandante a partir del día 14 de julio

---

<sup>6</sup> Pdf 014.

<sup>7</sup> Pdf 006 A, numeral tercero de la parte resolutive del auto de fecha 23 de febrero de 2021.

<sup>8</sup> Pdf 006, pag. 7.

de 2021. Como este a su vez el 11 de enero de 2022<sup>9</sup>, en su condición de Defensor Público sustituyó el poder al abogado de la misma entidad JUAN MANUEL SERNA TOVAR, se le reconocerá a este personería para actuar a partir de dicha fecha en representación del demandante.

2. Se procede entonces a resolver el recurso de reposición interpuesto por la Defensora Pública, y representante para la época del demandante, en contra del auto del 23 de febrero de 2021, que en su parte resolutive dispuso:

*“...PRIMERO: NEGAR la solicitud que trata el artículo 29 del CPTSS conforme a lo anteriormente expuesto.*

*SEGUNDO: ORDENAR notificar al representante legal de la demandada conforme al artículo 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, 29 y 145 del CPTSS, a la dirección de notificación judicial que se indica en el Certificado de Existencia y Representación Legal, de manera física o electrónica...”*

A la anterior decisión se llegó en virtud de *“...las certificaciones de notificación de la empresa Surenvios S.A.S., con Guía No. MCO0252403 y MCO0257781, vistos a folios 61 y 71 respectivamente del archivo: 001 ExpFisico41001310500220190050900.pdf1 del expediente digital, las comunicaciones de citación para diligencia de notificación personal y por aviso fueron enviadas a la dirección Calle 17 A No. 6 -14 Barrio Quirinal de la ciudad de Neiva, siendo recibidas tal como consta en los informes mencionados.*

*“No obstante mediante escrito presentado por el señor JOSÉ ELI SUAREZ GASPAS el día 12 de marzo de 2020 (folios 66 a 70 del expediente digitalizado) en el cual informa que no es parte dentro del proceso siendo notificada a la dirección Calle 17 A No. 6 – 14 de Neiva, la empresa ELITE SERVICIOS INTEGRALES S.A.S. sin que tuviese que comparecer al proceso.*

*Teniendo en cuenta que la parte demandante no realizó las notificaciones que tratan los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 29 y 145 del CPTSS en la dirección del domicilio principal indicado en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada y dado que es óbice para continuar con el trámite procesal, se debe surtir en debida forma dicha notificación y se requerirá al apoderado de la parte demandante para que proceda a realizar lo aquí dispuesto...”*

---

<sup>9</sup> Pdf 012 y 013

En efecto, tanto el citatorio como el aviso al que se refiere la memorialista fueron dirigidos a una dirección distinta a la plasmada como lugar en el cual recibe notificaciones la demandada cual es km 2 vía Palermo, Parque Industrial Palermo bodega G 6, según el certificado de existencia y representación legal de la CAMARA DE COMERCIO DE NEIVA, obrante en el pdf 001 y 010 del expediente físico digitalizado, páginas 7 a 13 de la empresa ASESORIAS E IGENIERIA SERVICIOS Y SUMNISTROS S.A.S, AIS S.A.S.

Por ello no se repondrá la decisión y nuevamente se exhortará a la parte actora para que notifique el auto admisorio de la demanda en debida forma y por cualquiera de las formas previstas en la ley, máxime, cuando se conoce el correo electrónico de la empresa demandada, plasmado en el certificado de existencia y representación, por lo que, también puede intentarse a través de mensaje de datos conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022 y la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional, esta última que precisa el acuse de recibido del mensaje.

#### RESUELVE

1° **TENER** por reasumido el poder por la abogada KATHERINE SILVA MANCHOLA para representar a la parte activa desde el 22 de enero de 2021.

2° **ACEPTAR** la sustitución poder que hizo la apoderada de la parte demandante al abogado ISMAEL ANDRES PERDOMO de la DEFENSORIA DEL PUEBLO, a partir del 14 de julio de 2021.

3° **ACEPTAR** la sustitución poder que hace el abogado Defensor ISMAEL ANDRES PERDOMO al abogado DEFENSOR PÚBLICO JUAN MANUEL SERNA TOVAR, para continuar con la representación de la parte activa a partir del 11 de enero de 2022.

4° **NEGAR** la reposición interpuesta por la parte activa, en contra del auto de fecha 23 de febrero de 2021.

5° **EXHORTAR** a la parte actora para que notifique el auto admisorio de la demanda debidamente y por cualquiera de las formas previstas en la ley.

6° **ADVERTIR** a las partes que la parte final de esta providencia se encuentra el enlace del proceso para su consulta virtual.

**Notifíquese y cúmplase,**



**ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN**  
**Juez**

Link proceso:

[https://etbcj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EnspYZdfWEpMsz5j2BtVsdob-wBrXdWYBUAtBOstQb\\_bfg?e=dJxAyP](https://etbcj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnspYZdfWEpMsz5j2BtVsdob-wBrXdWYBUAtBOstQb_bfg?e=dJxAyP)

vp

**Firmado Por:**  
**Alvaro Alexi Dussan Castrillon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d1382cade5e5e8d8259382d7361f9730bfe8b9c6c50002981170afd4be4195e**

Documento generado en 19/01/2023 03:59:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	ORDINARIO LABORAL
Demandante	EMANUEL MORENO MONCALEANO, LUIS CARLOS MORENO MONCALEANO, MARÍA ANTONIETA MONCALEANO PERDOMO Y ORLANDO MORENO SILVA
Demandado	JHON JAIRO ANDRADE SERRANO
Radicado	41001-31-05-002-2020-00186-00

Revisada la actuación surtida al interior del proceso ordinario laboral de la referencia, encuentra el Despacho que, si bien se presentó subsanación<sup>1</sup> de la contestación demanda dentro del término previsto por el legislador, se omitió dar cumplimiento a las exigencias planteadas en el auto<sup>2</sup> del 24 de febrero de 2022. Veamos;

*El auto en mención, indicó “Revisado el expediente se tiene que el escrito de contestación de la demanda presentado por el apoderado del demandado JHON JAIRO ANDRADE SERRANO, no cumple con los requisitos de forma que exige el numeral 3 del parágrafo 1° del artículo 31 del CPTSS, debido a que los medios de prueba documentales que se relacionan en el acápite de las pruebas no fueron allegados en su totalidad (literal i, j, k, dd y ff).”*

No obstante, a pesar de haber subsanado la contestación de la demanda omitió aportar el Registro fotográfico de la obra, señalado en el literal K de la contestación de la demanda, por lo tanto, se tendrá por no contestada la demanda y dicha conducta se tendrá como un indicio grave de responsabilidad en contra de la parte actora de conformidad con lo regulado en el artículo 31 parágrafo del CPTSS.

De otro lado, se le reconocerá personería al nuevo apoderado judicial de la parte actora y se tendrá por revocado el poder que inicialmente confirió, de conformidad con lo regulado en los artículos 75 y 77 del CGP, amén de exhortar al nuevo apoderado judicial que allegue el paz y salvo de honorarios de su predecesor como lo dispone el artículo 28 numeral 20 y 36 numeral 2 de la Ley 1123 de 2007 En consecuencia, se,

### RESUELVE

---

<sup>1</sup> PDF 059 del Expediente Digital

<sup>2</sup> PDF 058 del Expediente Digital

1° **TENER POR NO CONTESTADA** la demanda por la parte demanda y tener ello como un indicio grave de responsabilidad en su contra según lo motivado.

2° **SEÑALAR** el **1 de junio de 2023, a las 8:30 am** de acuerdo con la disponibilidad de la agenda, como fecha y hora para evacuar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio del artículo 77 de C.P.T. y S.S, modificado por el art. 11 de la Ley 1149/2007 y eventualmente la del artículo 80 del mismo estatuto procesal modificado por el art. 12 de la misma ley, las cuales se surtirán virtualmente a través de la aplicación LIFESIZE, mediante el siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/16972828>

Dada la notificación del link de acceso, no se remitirá invitación a las direcciones electrónicas reportadas por las partes y sus apoderados.

3° **RECONOCER** personería a la empresa RICARDO MONCALEANO ABOGADOS SAS y a su representante legal, el abogado, Dr. RICARDO MONCALEANO PERDOMO, para actuar como apoderado judicial de los demandantes LUIS CARLOS MORENO MONCALEANO, ORLANDO MORENO SILVA, EMANUEL MORENO MONCALEANO y MARIA ANTONIETA MONCALEANO PERDOMO, en los términos y para los fines del poder adjunto.

4° **TENER** por terminado el poder que le fuera conferido por los demandantes enunciados en el numeral que antecede al abogado, Dr. CAMILO CHACUÉ COLLAZOS.

5° **EXHORTAR** a la empresa RICARDO MONCALEANO PERDOMO SAS para que en el termino de diez (10) días se sirva allegar el paz y salvo de honorarios del abogado que lo precede.

**Notifíquese y cúmplase**



**ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN**

**Juez**

JDPSM

20200018600

Link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EpFUB4i5mSNIm0FYXWyaq-wBRS38QwBpcOf\\_fjWl76cXIg?e=dqSK1V](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpFUB4i5mSNIm0FYXWyaq-wBRS38QwBpcOf_fjWl76cXIg?e=dqSK1V)

**Firmado Por:**  
**Alvaro Alexi Dussan Castrillon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4214a6698eb10a873da5145e297919722235ac79904f03e3e38405bd4fb2b14**

Documento generado en 19/01/2023 03:59:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	RAFAEL ANTONIO NOMELIN FIERO
Demandado	AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.
Radicado	41001310500220200220-00

### I. ASUNTO

Resolver sobre la contestación de la demanda y solicitud de fijación de fecha

### II. ANTECEDENTES

1. El apoderado de la AXA COLPATRIA dio respuesta a la demanda, según obra en el pdf 031 la cual según constancia secretarial obrante en el pdf 028, fue contestada en término.
2. Los apoderados de las partes solicitan se fije fecha para realizar audiencia.

### III. CONSIDERACIONES

1. Revisada la respuesta otorgada por AXA COLPATRIA, por medio del apoderado designado YEZID GARCIA ARENAS, encuentra el Juzgado que al dar respuesta al hecho 2.14 no se procedió conforme lo ordena el artículo 31.3 del CPTSS, el cual ordena “...un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciera así se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos”.

Por lo anterior, se ha de devolver la contestación de la demanda para que sea corregida en el término de cinco (5) días so pena de acarrear las consecuencias legales.

De otro lado, se ordenará que la secretaría comunique de la existencia del proceso al Ministerio Publico y agregue los memoriales visibles en los archivos PDF con números 017 y 018 al proceso con radicación 2019-00195 de este juzgado, al cual, van dirigidos.

Por lo anterior, se

**RESUELVE**

1°. **RECONOCER** personería adjetiva al abogado, Dr. YEZID GARCIA ARENAS con C.C. No. 93.394.569 y T.P. No. 132.890 del C. S de la J., para representar judicialmente a la demandada AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

2°. **DEVOLVER** la contestación de la demanda para que sea corregida en el término de cinco (5) días, según se motivó so pena de tener por no contestado el hecho 2.14.

3° **ORDENAR** a la secretaria que comunique de la existencia del proceso al Ministerio Publico.

4° **ORDENAR** a la secretaria que agregue los memoriales visibles en los archivos PDF con números 017 y 018 al proceso con radicación 2019-00195 de este juzgado, al cual, van dirigidos, dejando las constancias de rigor.

5° **ADVERTIR** a las partes que la parte final de esta providencia se encuentra el enlace del proceso para su consulta virtual.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN**

**Juez**

Link proceso:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/En-yefjh2xxHnuBggrakgAUBr6y-TEgIF-YmVfmusYvUGg?e=SoGRC8](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/En-yefjh2xxHnuBggrakgAUBr6y-TEgIF-YmVfmusYvUGg?e=SoGRC8)

vp

**Firmado Por:**

**Alvaro Alexi Dussan Castrillon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e222d3c61837ff029ad176c8cd30b946d20857e991a0176134ad9628065cbc05**

Documento generado en 19/01/2023 03:59:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: ORDINARIO LABORAL  
Demandante: MARTHA PATRICIA RAMIREZ SUAREZ  
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES S.A. – ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES y CESANTIAS PORVENIR S.A.-  
Radicación: 41001-31-05-002-2020-00276-00

Luego de revisadas las contestaciones aportadas<sup>1</sup> por las encartadas, se observa que las mismas fueron presentadas dentro del término legal previsto para ello, de conformidad con la constancia secretarial que antecede<sup>2</sup>, las cuales reúnen los requisitos exigidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y en la ley 2213 de 2022, lo que conlleva a tenerlas por contestadas.

De otro lado, de conformidad con la escritura<sup>3</sup> pública N° 3366 de 02 de septiembre de 2019, la cual confiere poder general a la abogada YOLANDA HERRERA MURGUEITIO, para que actúe como apoderada judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, se le reconocerá personería jurídica adjetiva; verbigracia, se le reconocerá personería al profesional del derecho ÁLVARO JAVIER ALARCÓN GIRÓN, a quien se le sustituyó poder para la defensa de COLPENSIONES.

De igual forma, en armonía con la escritura pública N° 118 de 09 de febrero de 2017, la cual confiere poder general a la abogada LUZ STELLA GÓMEZ PERDOMO, para que actúe como apoderada judicial del FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., se le reconocerá personería jurídica adjetiva; verbigracia, se le reconocerá personería al profesional del derecho MIGUEL ANTONIO CUBILLOS SANABRIA, a quien se le sustituyó poder para la defensa.

Por último, se le reconocerá personería adjetiva al procurador ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ, para que actúe en defensa de PORVENIR

---

<sup>1</sup> PDF 042 del Expediente Digital

<sup>2</sup> PDF 010-012-014 del Expediente Digital

<sup>3</sup> PDF 016 del Expediente Digital

S.A., conforme al poder conferido y se reiterará la orden de comunicar la existencia del proceso a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

Por lo anterior se,

### **RESUELVE**

**1° TENER POR CONTESTADA** en tiempo oportuno y en debida forma la demanda por COLPENSIONES, PORVENIR Y PROTECCIÓN.

**2° RECONOCER** personería adjetiva a la abogada YOLANDA HERRERA MURGUEITIO portadora de la tarjeta profesional No. 180.706 del C.S. de la Judicatura, como apoderada judicial de COLPENSIONES, en los términos y efectos del poder conferido.

**3° RECONOCER** personería adjetiva al abogado ÁLVARO JAVIER ALARCÓN GIRÓN portador de la tarjeta profesional No. 296756 del C.S. de la Judicatura, como apoderado sustituto de COLPENSIONES.

**4° RECONOCER** personería adjetiva a la abogada LUZ STELLA GÓMEZ PERDOMO portadora de la tarjeta profesional No. 153.073 del C.S. de la Judicatura, como apoderada judicial de PROTECCIÓN S.A., en los términos y efectos del poder conferido.

**5° RECONOCER** personería adjetiva al abogado MIGUEL ANTONIO CUBILLOS SANABRIA portador de la Tarjeta Profesional No. 279.018 del C. S. de la Judicatura, para que actúe en calidad de apoderado sustituto de PROTECCIÓN S.A.

**6° RECONOCER** personería adjetiva al abogado ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ portador de la Tarjeta Profesional No. 115.849 como apoderada judicial de PORVENIR, en los términos y efectos del poder conferido.

**7° SEÑALAR** el 17 de febrero de 2023 a las 8:30 am de acuerdo con la disponibilidad de la agenda, como fecha y hora para evacuar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio del artículo 77 de C.P.T. y S.S, modificado por el art. 11 de la Ley 1149/2007 y eventualmente la del artículo 80 del mismo estatuto procesal modificado por el art. 12 de la misma ley, las cuales se surtirán virtualmente a través de la aplicación LIFESIZE, mediante el siguiente enlace:

<https://call.lifeseizecloud.com/16972859>

Dada la notificación del link de acceso, no se remitirá invitación a las direcciones electrónicas reportadas por las partes y sus apoderados.

8° **ORDENAR** a la secretaría que comunique la existencia del proceso a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado – ANDEJ-.

**Notifíquese y cúmplase**



**ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN**

**Juez**

JDPSM

2020027600

Link [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/lcto02nei\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Edfhx3OwSl1HuE6F4Rn4G7oB9KCMHMLC75kZln2v4H1bdA?e=yAS9j2](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Edfhx3OwSl1HuE6F4Rn4G7oB9KCMHMLC75kZln2v4H1bdA?e=yAS9j2)

**Firmado Por:**  
**Alvaro Alexi Dussan Castrillon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2e9065de332a71e597a2fa2705409110121c0836b04f6e71d218cd6496aed0a**

Documento generado en 19/01/2023 03:59:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: ORDINARIO LABORAL  
Demandante: JAVIER MAURICIO ESPINOSA PUYO  
Demandado: UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE  
COLOMBIA Y CTA LA COMUNA  
Radicación: 41001-31-05-002-2020-00302-00

### I ASUNTO

Verificación de la notificación de la demanda, contestación de la demanda e impulso procesal.

### II CONSIDERACIONES

2.1 Conforme a la constancia secretarial que antecede<sup>1</sup> no se encuentra en el proceso informe de notificación del auto admisorio de la demanda mediante mensaje de datos.

2.2 No obstante lo anterior, se advierte que las demandadas presentaron por separado respuesta a la demanda<sup>2</sup>. Como dichas actuaciones se realizaron por conducto de apoderados judiciales, se debe hacer el respectivo reconocimiento de personería y derivar los efectos de la notificación por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda, al cumplirse lo dispuesto en los artículos 74, 75 y 301 del Código General del Proceso - CGP- aplicable por la remisión dispuesta en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social – CPTSS-.

En tal virtud, se debe continuar el trámite del proceso controlando los términos de traslado y de reforma de la demanda conforme a lo señalado en los artículos 28 y 74 del CPTSS.

A su vez, se advierte que en el momento procesal oportuno se proveerá sobre la calificación de la respuesta a la demanda.

2.3 De ultimo termino, al no otearse comunicada la existencia del proceso al Ministerio Publico se hará el respectivo ordenamiento.

Por lo expuesto, se

---

<sup>1</sup> PDF 024 del Expediente Digital

<sup>2</sup> PDF 008 a 022 y 023 y 024 del Expediente Digital

## RESUELVE

**1° TENER** a las COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LA COMUNA y a la UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA notificadas por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda. En consecuencia, por secretaría contrólense los términos de ley.

**2° ADVERTIR** a las partes que en el momento procesal oportuno se calificará la respuesta a la demanda.

**3° RECONOCER** personería adjetiva a los abogados, Dra CLAUDIA ADARVE PALACIO y Dr. ANDRÉS FELIPE URIBE CORRALES, para actuar como apoderados judiciales de la CTA LA COMUNA y la UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA, respectivamente, en los términos y para los fines de los poderes adjuntos.

**4° ORDENAR** a la secretaría del juzgado comunicar de la existencia del proceso al Ministerio Público.

**5° ADVERTIR** a las partes que pueden acceder al expediente mediante el enlace que se encuentra al final de este proveído.

**Notifíquese y cúmplase**



**ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN**

**Juez**

A3D3LXCM  
2020030200

Link [41001310500220200030200](https://41001310500220200030200)

**Firmado Por:**  
**Alvaro Alexi Dussan Castrillon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b54996952a9dc29e439549462eb171faa16dd4837a1215949072865408dc2ea**

Documento generado en 19/01/2023 03:59:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: ORDINARIO LABORAL  
Demandante: AVICOLA LA DOMINGA S.A.S.  
Demandado: ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.  
Radicación: 41001-31-05-002-2020-00415-00

### I ASUNTO

Verificación de la notificación de la demanda, contestación de la demanda y sustitución y renuncia del poder.

### II CONSIDERACIONES

2.1 Luego de revisada la constancia secretarial<sup>1</sup> que antecede, se tiene que la misma reza: *“Obra en el expediente memorial recibido el 27 de agosto de 2021 informe de notificación vía correo notificacionesjudiciales@positiva.gov.co, “enviado el 27 de agosto, sin acuse de recibo.”*

2.2 Ahora bien, se advierte que la encartada presentó respuesta<sup>2</sup> a la demanda. Como dicha actuación se realizó por conducto de apoderado judicial, se debe hacer el respectivo reconocimiento de personería y derivar los efectos de la notificación por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda, al cumplirse lo dispuesto en los artículos 74, 75 y 301 del Código General del Proceso - CGP- aplicable por la remisión dispuesta en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social – CPTSS-.

En tal virtud, se debe continuar el trámite del proceso controlando los términos de traslado y de reforma de la demanda conforme a lo señalado en los artículos 28 y 74 del CPTSS.

A su vez, se advierte que en el momento procesal oportuno se proveerá sobre la calificación de la respuesta a la demanda.

2.3 De otro lado, de conformidad con la escritura pública N° 3181 de 12 de diciembre de 2019<sup>3</sup>, la cual confiere poder general a LUISA FERNANDA CABREJO FELIX, para que ejerza la representación judicial y extrajudicial de

---

<sup>1</sup> PDF 023 del Expediente Digital

<sup>2</sup> PDF 014 del Expediente Digital

<sup>3</sup> PDF 019 del Expediente Digital

la Sociedad Positiva Compañía de Seguros S.A., se le reconocerá personería jurídica adjetiva; verbigracia, sería del caso de reconocerle personería a la profesional del derecho DIANA PAOLA CARO FORERO, a quien se le sustituyó el mandato para la defensa de la encartada sino fuera porque la misma comunicó renuncia<sup>4</sup> comunicando que el 31 de diciembre de 2022 culminó la relación contractual por prestación de servicios que la firma CARO ABOGADOS & CONSULTORES ASOCIADOS S.A. sostenía con la Aseguradora POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

Por lo expuesto, se

### RESUELVE

**1° TENER** a ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda. En consecuencia, por secretaría contrólense los términos de ley.

**2° ADVERTIR** a las partes que en el momento procesal oportuno se calificará la respuesta a la demanda.

**3° RECONOCER** personería adjetiva a la profesional LUISA FERNANDA CABREJO FELIX, portadora de la cedula de ciudadanía No. 52.201.373, para que actúe como apoderada de la parte pasiva en los términos y para los fines del poder adjunto.

**4° ACEPTAR** la renuncia de DIANA PAOLA CARO FORERO, según lo motivado.

**5° ADVERTIR** a las partes que pueden acceder al expediente mediante el enlace que se encuentra al final de este proveído.

**Notifíquese y cúmplase**



**ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN**

**Juez**

JDPSM  
2020041500

Link [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Ep937OrN85RNkAkzeMOwKQ0BLbwS\\_bwA-33oLOdQUz\\_FAA?e=GFcOCC](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ep937OrN85RNkAkzeMOwKQ0BLbwS_bwA-33oLOdQUz_FAA?e=GFcOCC)

---

<sup>4</sup> PDF 025 del Expediente Digital

**Firmado Por:**  
**Alvaro Alexi Dussan Castrillon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d0bfc017c02f8d52953514263b9926e41933e005f4959ed5ffc1efe496b78de**

Documento generado en 19/01/2023 03:59:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Asunto : Proceso Ordinario  
Demandante : ALEXANDER ANGEL OLAYA  
Demandado : EMPRESAS PUBLICAS DE RIVERA S.A. E.S.P.  
Radicado : 41001310500220210002000

### I. ASUNTO

Resolver sobre la contestación de la demanda, la reforma y su posterior respuesta y reconocer personería a la nueva apoderada de la accionada designada por el Gerente de EMPRESAS PUBLICAS DE RIVERA S.A. E.S.P.

### II. ANTECEDENTES

1. La parte pasiva allegó poder otorgado a la abogada ANA VICTORIA GONZALEZ BARRETO con CC no. 1.081.157.391 y T.P. 348.812 del C. S. de la J.<sup>1</sup>
2. Según constancia secretarial<sup>2</sup> el 17 de marzo de 2021, la pasiva envió acuse de recibido de la notificación del auto admisorio de la demanda . verificado el pdf 011 en efecto, la demandada informó que el trece (13 de marzo de 2021, recibió el auto admisorio y el escrito de demanda.
3. El 5 de abril de 2021, se recibió la contestación de la demanda (pdf 016 a 027 y de acuerdo con el mismo informe secretarial, se realizó en término, la cual fue reformada en término<sup>3</sup>, a la cual se dio contestación según obra en el pdf 029 a 049.
4. Revisada la reforma de la demanda, no fue presentada integrada en un solo escrito.
5. El apoderado de la parte demandante solicita señalar fecha para audiencia (Pdf 051)
6. A la fecha aún no se ha comunicada la existencia del proceso al

---

<sup>1</sup> Pdf 054

<sup>2</sup> Pdf 053

<sup>3</sup> Pdf 028

Ministerio Público.

### III. CONSIDERACIONES

1. Visto el poder obrante en el pdf 054, se tendrá por revocado el otorgado por la parte pasiva a la abogada LIZETH ALEJANDRA CALDERON OTALORA y se reconocerá personería adjetiva para continuar con la representación judicial de las EMPRESAS PUBLICAS DE RIVERA a la abogada ANA VICTORIA GONZALEZ BARRETO con CC no. 1.081.157.391 y T.P. 348.812 del C. S. de la J.
2. Sería del caso proceder al estudio de la contestación de la demanda y su reforma, si no fuera porque se observa que la reforma de la demanda<sup>4</sup>, no se realizó conforme lo dispone el artículo 93.3 del CGP<sup>5</sup>, aplicable por analogía en el procedimiento laboral<sup>6</sup>. En consecuencia, se ha de devolver la reforma de la demanda para que sea subsanada en debida forma, en el término de cinco (5) días, so pena de proceder a su rechazo. Hecho lo anterior se resolverá lo pertinente.
3. En consecuencia de lo anterior, no hay lugar a señalar fecha para realizar audiencia.
4. Al no evidenciar la comunicación al Ministerio Público de la existencia del presente proceso, se ordenará que por Secretaría se proceda a ello, conforme se ordenó en el auto que admitió la demanda<sup>7</sup>.

En consecuencia, el Juzgado,

#### RESUELVE:

1. **TENER** por revocado el poder otorgado a la abogada LIZETH ALEJANDRA CALDERON OTALORA, por parte de EMPRESAS PUBLICAS DE RIVERA S.A. E.S.P.
2. **RECONOCER** personería adjetiva, a la abogada ANA VICTORIA GONZALEZ BARRETO para continuar con la representación judicial de la parte pasiva, EMPRESAS PUBLICAS DE RIVERA S.A. E.S.P.
3. **DEVOLVER** la reforma de la demanda, para que en el término de cinco (5) días, se proceda a su subsanación, so pena de proceder a su rechazo.

---

<sup>4</sup> Pdf 028

<sup>5</sup> " Artículo 93 (...) 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito"

<sup>6</sup> Art. 145 CPTSS

<sup>7</sup> Pdf 010

4. **NEGAR** la solicitud de señalar fecha para audiencia, en consecuencia del anterior numeral.
5. **ORDENAR** que por Secretaría se comuniquen la existencia del presente proceso al MINISTERIO PÚBLICO, tal como se ordenó al admitir la demanda.

**NOTIFÍQUESE**



**ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON**  
**Juez**

Link proceso

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Eo0osBPKG8xOqitCnq2iS-EB0GoA\\_9yWjC9D3k1YdQ2EPA?e=0aCn41](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eo0osBPKG8xOqitCnq2iS-EB0GoA_9yWjC9D3k1YdQ2EPA?e=0aCn41)

vp

**Firmado Por:**  
**Alvaro Alexi Dussan Castrillon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcaad2899d81dc0df417f4b0e97706f6587e5f9b1b02a984d1ad6aeeaac95df4**

Documento generado en 19/01/2023 03:59:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: ORDINARIO LABORAL  
Demandante: JENNY LORENA ROA CARLOSAMA  
DULCEY RAMÍREZ VARGAS  
YOLANDA MONROY GUTIERREZ  
MARIA ANDREA MORALES  
LUZ MERY VASQUEZ  
NELLY MARIA LOZANO ALBA  
MARLOVI VERA MUÑOZ  
JESSICA LORENA SUAREZ ALVIRA  
MARIA CRISTINA TAMAYO  
Demandado: SOCIEDAD LATINA DE ASEO Y  
MANTENIMIENTO S.A.S.  
Radicación: 41001310500220210007500

Se tiene que en memorial<sup>1</sup> presentado vía correo electrónico el 24 de mayo de 2021, el apoderado judicial de la parte actora informó haber agotado la diligencia de enteramiento aportando “*el pantallazo del envío de la notificación*” sin embargo, la parte interesada no allegó el acuse de recibido del mensaje de datos que permita constatar el acceso del destinatario a éste, dado que no es suficiente el reporte de «*para: [contabilidad@latinadeaseo.com](mailto:contabilidad@latinadeaseo.com) - [lamdireccioncolombia@gmail.com](mailto:lamdireccioncolombia@gmail.com)*» cuando de aquél solo se puede entender que fue enviado, desconociéndose si fue recibido y abierto por el demandado como lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional, por lo tanto, se torna inválida.

En consecuencia, **se requerirá al actor para que aporte el acuse de recibido** del correo electrónico contentivo de la providencia que resolvió admitir la demanda, enviando además el correspondiente traslado y anexos, para validar la actuación antedicha o intente nuevamente la notificación comentada.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

---

<sup>1</sup> PDF 016 del Expediente Judicial

1° **TENER** por invalidas las diligencias de notificación personal del auto admisorio de la demanda realizadas mediante mensaje de datos según lo motivado.

2° **REQUERIR** a la parte demandante para que aporte la prueba o constancia con la que se pretende dar fe de la notificación personal a la enjuiciada, tomando en consideración lo expuesto en precedencia o en su defecto, intente nuevamente la notificación personal del auto admisorio de la demanda en debida forma y por cualquiera de las formas previstas en la ley.

**Notifíquese y cúmplase,**



**ALVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN**

**Juez**

JDPSM

20210007500

Link [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/person/lcto02nei\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Env9edVLUedEpHr2qfSd8zwBqmC3tk47Auw1aH1D8i3WbO?e=XTTULN](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/person/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Env9edVLUedEpHr2qfSd8zwBqmC3tk47Auw1aH1D8i3WbO?e=XTTULN)

**Firmado Por:**  
**Alvaro Alexi Dussan Castrillon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ad40f7ab8ab77db90e3ee70ee22c1bc443b202be849b8e421e0e5c365587f4d**

Documento generado en 19/01/2023 03:59:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: ORDINARIO LABORAL  
Demandante: ENRIQUE MONTERO GONZÁLEZ  
Demandado: ARGECO S.A.S. EN REORGANIZACIÓN  
Radicación: 41001-31-05-002-2022-00015-00

### I ASUNTO

En atención a la constancia secretarial de 25 de julio de 2022<sup>1</sup>, encuentra el Despacho que la subsanación fue presentada dentro del término legal previsto para ello y que la misma reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, así como también los exigidos en la ley 2213 de 2022. Veamos;

### II ANTECEDENTES

La demanda se inadmitió<sup>2</sup> porque *“-En el escrito de la demanda el apoderado no indica el número de identificación del demandante, conforme al numeral 2° del artículo 25 del C.P.T.S.S. -En los hechos no se precisa el lugar donde el demandante prestaba sus servicios, lo anterior de conformidad con el numeral 7 del artículo 25 del CPTSS. -Los extremos temporales señalados en los hechos no corresponden con lo indicado en la pretensión primera, lo anterior de conformidad con los numerales 6° y 7° del artículo 25 del CPTSS.”*

### III CONSIDERACIONES

Al analizar el escrito de subsanación<sup>3</sup> presentado dentro de la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida a través de apoderado judicial; se evidencia que se corrigen los yerros endilgados contenidos en el acápite de pretensiones y aspectos facticos.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva,

### RESUELVE

**1° ADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral promovida por ENRIQUE MONTERO GONZÁLEZ.

---

<sup>1</sup> PDF 014 del Expediente Digital

<sup>2</sup> PDF 009 del Expediente Digital

<sup>3</sup> PDF 010 del Expediente Digital

2° **NOTIFICAR** la presente decisión al representante legal de la parte pasiva en la forma prevista en los artículos 6° y 8° de la ley 2213 de 2022<sup>4</sup>, la que se entenderá surtida en el término de 2 días contados cuando el demandante allegue el acuse recibido del correo electrónico contentivo de esta providencia, o se constate por otro medio el acceso del destinatario al mensaje, tal como quedó expresado en sentencia constitucional (C - 420 de 2020).

3° **CORRER** traslado por el término de diez (10) días hábiles a la parte pasiva por conducto de su representante legal, advirtiéndole de antemano lo siguiente: i) la contestación debe cumplir los presupuestos del art. 31 del CPTSS, modificado por el canon 18 de la Ley 712 de 2001; ii) con el escrito de contestación deben incorporarse las pruebas que se encuentren en su poder y que se dirijan a probar los supuestos fácticos; y, iii) la contestación se recibirá vía correo electrónico en el que indicará el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

4° Por secretaría enviar copia de la demanda y anexos a la PROCURADURÍA REGIONAL DEL HUILA, de conformidad con los incisos 6 y 7 del canon 612 del CGP, en coherencia con el artículo 41 del CPTSS. ofíciase

**Notifíquese y cúmplase**



**ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN**

**Juez**

JDPSM

20220001500

Link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Ejpywm5lZZFlqFcf1A9EifMBwJV6ST7RCt\\_JvqdCipX3eA?e=GawWek](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ejpywm5lZZFlqFcf1A9EifMBwJV6ST7RCt_JvqdCipX3eA?e=GawWek)

---

<sup>4</sup> En consonancia con los cánones 41 del CPTSS; 291 y 292 CGP y demás normas concordantes.

**Firmado Por:**  
**Alvaro Alexi Dussan Castrillon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9f6993ea82bf5c02486beda8dd0d5c9395bdaefa7c8317be4b45a33e16cb730**

Documento generado en 19/01/2023 03:59:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante	LILIAN MERCEDES PERDOMO GOMEZ
Demandado	PROTECCION SA, PORVENIRS SA Y COLPENSIONES
Radicado	41001-31-05-002-2022-00250-00

Por auto del 1 de agosto de 2022<sup>1</sup> se ordenó devolver la demanda para que en el término de cinco (5) días, se saneara las falencias allí enlistadas.

La parte actora oportunamente allegó un escrito de subsanación<sup>2</sup> sin corregir la advertida con relación a la falta de prueba de reclamación administrativa ante Colpensiones como lo establece el artículo 6 del CPTSS, sin el cual, queda inhabilitada para conocer del asunto esta jurisdicción ordinaria laboral.

Aunado a lo anterior la parte actora omitió enviar el escrito de subsanación a las accionadas mediante mensaje de datos como lo dispone el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Merced a lo anterior, se debe rechazar la demanda siguiendo los preceptos del artículo 28 del CPTSS y finalmente se le reconocerá personería al abogado actor según lo dispuesto en el artículo 75 del CGP.

Por lo expuesto, se

### RESUELVE

**1° RECHAZAR** la demanda del rubro según lo expuesto.

**2° RECONOCER** personería al abogado, Dr. Humberto Salazar Casanova, para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder adjunto.

**3° ARCHIVAR** el presente asunto realizadas las anotaciones de rigor.

---

<sup>1</sup> PDF 007 del Expediente Digital

<sup>2</sup> PDF 009 del Expediente Digital

**Notifíquese y cúmplase**



**ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN**  
**Juez**

A3D3LXCM  
20220025000

Link: [41001310500220220025000](https://41001310500220220025000)

**Firmado Por:**  
**Alvaro Alexi Dussan Castrillon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b8b077a7cda7bbcd8ea6cf2f3a0bb5e7b9c209dc7a50718d82fcf2b504fe0a1**

Documento generado en 19/01/2023 03:59:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**